

FRANCISCO JOSÉ EGUIGUREN PRAELI\*

*El reconocimiento de la diversidad cultural  
y de la identidad de los pueblos indígenas  
y su incidencia en el diseño institucional del Estado*

## SUMARIO

1. Pueblo y nación no siempre coinciden dentro de un estado. 2. El desconocimiento de la diversidad cultural en el ámbito constitucional y del diseño institucional del estado. 3. Los distintos ámbitos de reconocimiento constitucional de la diversidad cultural. 3.1. El reconocimiento de los pueblos y las comunidades indígenas y de sus derechos. 3.2. El reconocimiento del carácter plurinacional e intercultural del Estado. 3.3. El reconocimiento de la impartición de justicia y solución de conflictos aplicando las normas consuetudinarias y los usos culturales de los pueblos indígenas. 3.4. El reconocimiento de las lenguas indígenas y originarias como idiomas oficiales del Estado y para la educación. 4. El reconocimiento de la diversidad cultural en los tratados y convenios internacionales. 5. El reconocimiento del derecho a la propia identidad y la diversidad cultural por la corte interamericana de derechos humanos. 6. A manera de reflexiones finales.

Si bien la Constitución y las leyes reconocen la igualdad de todas las personas y proscriben cualquier forma de discriminación, es evidente que cada una de ellas tiene una identidad propia y múltiples diferencias, en aspectos tales como género, origen, condición económica, creencias e ideología, nivel educativo y cultural, aspiraciones y proyectos de vida, etc. Esta diversidad alcanza también dimensiones colectivas, cuando determinadas características comunes en ciertos ámbitos son compartidas por distintos grupos sociales, que los diferencian de los demás, ya sea que constituyan grupos mayoritarios o minoritarios dentro de una sociedad.

En el presente trabajo nos centraremos específicamente en analizar y formular algunas reflexiones acerca del tratamiento que la diversidad por razones de identidad cultural y étnica, ha venido recibiendo en el plano constitucional e internacional. Nos interesa resaltar cómo la tendencia tradicionalmente predominante, consistente en ignorar en el ámbito jurídico institucional del Estado esta diversidad en la identidad cultural, imponiendo modelos o visiones de vocación totalizante, uniformadoras u homogéneas, viene experimentando importantes cambios en la Constitución y legislación nacional y en los convenios internacionales, lo que ha permitido que en algunos Estados se reconozca su carácter pluricultural y hasta plurinacional, promoviendo la interculturalidad para construir una convivencia armónica y pluralista, encaminada a alcanzar una sociedad más democrática.

---

\* Doctor en Humanidades y Magíster en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Fue Ministro de Justicia y Embajador del Perú en el Reino de España. Actualmente se desempeña como Profesor Principal del Departamento de Derecho Académico de la PUCP y Director de la Maestría en Derecho Constitucional de la misma institución.

I. PUEBLO Y NACIÓN NO SIEMPRE  
COINCIDEN DENTRO DE UN ESTADO

Resulta un criterio ampliamente difundido en la doctrina constitucional considerar como componentes del Estado al pueblo, el territorio, el poder político, el gobierno, la soberanía y su reconocimiento por la comunidad internacional. El pueblo es el elemento humano del Estado, es decir, el conjunto de personas que lo integran y respecto de las cuales este ejerce autoridad. A menudo se han utilizado indistintamente, o como equivalentes, las expresiones pueblo, población y nación.

Sin embargo, consideramos que la expresión pueblo (o también población) hace referencia a aquella colectividad de individuos que forman parte del Estado por razones fácticas y jurídico-políticas, mientras que nación alude principalmente a la existencia de vínculos materiales y espirituales que son compartidos por dichas personas, que les dan una identidad y un sentimiento de pertenencia a una misma comunidad, lo que las distingue y diferencia de otros grupos humanos. Tales vínculos compartidos tienen que ver con factores comunes de origen e historia, de raza, lengua o idioma, asentamiento en un territorio, cultura (creencias, costumbres, prácticas sociales), identificación con ciertos valores o símbolos, etc.

En muchos Estados, el pueblo está integrado por personas que conforman también una misma y única nación, por existir significativa similitud y homogeneidad en los vínculos compartidos por la gran mayoría de la población estatal, lo que propicia que los conceptos de pueblo y nación tiendan a identificarse y asociarse, al igual que se equiparen las nociones de Estado y Nación. En cambio, otras veces sucede que dentro de un mismo Estado, y bajo una misma organización política, coexistan colectividades de individuos que pueden formar parte o sentirse integrantes de distintas “naciones”. O incluso, también, que personas que pueden considerarse como pertenecientes a una misma “nación”, formen parte de la población componente o asentada en más de un Estado.

La particular relación de identidad e identificación, como de unidad o diversidad, que pueda darse entre pueblo y nación al interior de un Estado, lamentablemente ha sido poco analizada o escasamente atendida en la doctrina constitucional Latinoamericana y la reflexión de los constitucionalistas. Su estudio, más bien, ha provenido principalmente del aporte de antropólogos, sociólogos y de juristas vinculados a dichas disciplinas. Por ello tampoco se le ha brindado, hasta hace poco tiempo, suficiente atención a esta problemática al momento de formular o debatir el diseño institucional del Estado, sea en cuanto a los derechos fundamentales o respecto de su incidencia en la organización territorial y política.

De modo que el diseño institucional político y jurídico del Estado, expresado en su Constitución, puede o no reconocer la existencia de esta diversidad cultural

o de distintas “naciones”, a pesar de que existan en la realidad social. Ello incidirá en el mayor o menor grado de respeto y de convivencia en armonía que se propicie respecto a las distintas identidades y a la diversidad cultural imperante dentro de un Estado. También podrá reflejarse en la forma de organización política y territorial que se adopte en el Estado, en los niveles de autonomía que se reconozca a los distintos grupos o colectividades “nacionales”. No obstante, pueden darse también casos donde esta diversidad cultural y étnica resulta deliberadamente ignorada, estableciendo un diseño institucional que promueve los intereses y rasgos característicos de una supuesta “nación única”, en claro contraste con la diversidad real, imponiendo esta concepción a los grupos restantes, sean minoritarios o incluso mayoritarios, que se ven así sometidas a relaciones de dominación y discriminación.

La cultura es uno de los elementos que define la identidad de una nación y es una de sus características distintivas. Se podría definir la cultura como “el conjunto de valores, costumbres, creencias y prácticas que constituyen la forma de vida de un grupo específico”<sup>1</sup>. La cultura se expresa en todos los aspectos de la vida humana. Así, “cada grupo humano ha elaborado formas de comunicarse (lenguajes, mímica), formas de defenderse, formas familiares (tipos de uniones, regulaciones de la vida sexual y de la endogamia), formas de gobernarse, creencias, formas de sentir y de expresar los sentimientos, formas de percibir, sistemas para producir y distribuir los bienes económicos. Todo ello es expresado en sistemas simbólicos y formas de organización en el sentido que cada cultura va construyendo e instituyendo como parte de la necesidad de los grupos humanos de organizarse en conjuntos sociales para sobrevivir, satisfacer sus necesidades y abrirse camino hacia la existencia”<sup>2</sup>.

De ello deriva la importancia de la cultura. A partir de la misma, la persona y los grupos humanos adquieren un modo de vida particular y una identidad, determinados por los significados y símbolos de la cultura a la que pertenecen. Es decir, lo trascendental se centra en que, a través de la cultura, obtienen una representación de la realidad determinada, además de la forma de interpretarla y actuar sobre la misma: “Podríamos pensar en la cultura como una lente a través de la cual vemos el mundo. La cultura proporciona una lógica, una gramática, un sentido común”<sup>3</sup>.

---

1 T. EAGLETON, *La idea de cultura: una mirada política sobre los conflictos culturales*, Barcelona, Paidós, 2001, p. 58.

2 M. MARGULIS, *Sociología de la cultura*, Buenos Aires, Biblos, 2009, p. 22.

3 AVRUCH y BLACK, citados por B. AGUILERA, *El conflicto multicultural*, Cáritas española, número 97, 1994, p. 51.

## 2. EL DESCONOCIMIENTO DE LA DIVERSIDAD CULTURAL EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL Y DEL DISEÑO INSTITUCIONAL DEL ESTADO

Los pueblos indígenas y originarios, existentes en lo que hoy denominamos América Latina, desarrollaron su propia cultura. Sin embargo, como consecuencia de la conquista y ulterior dominación colonial, pero también luego de la independencia y del surgimiento de los nuevos Estados, sufrieron la imposición de concepciones políticas “asimilacionistas”, que buscaban afianzar la construcción de una nación culturalmente homogénea, mediante la imposición de la cultura occidental al conjunto de la sociedad, incluidos los pueblos prehispánicos, cuyas culturas eran consideradas como inferiores o incivilizadas. Se concebía como necesario, más bien, adaptar a aquellos colectivos culturalmente distintos, a los valores que la nueva cultura dominante buscaba difundir y proteger.

Con el nacimiento de las nuevas repúblicas latinoamericanas, sus diseños constitucionales adoptaron las ideas predominantes en la Teoría del Estado occidental. Pero las nociones de democracia, igualdad, libertad y ciudadanía, indudablemente positivas y progresistas, no resultaron aplicables, por diversas razones legales o fácticas, a la población indígena y originaria, ni a los esclavos negros. También en el plano cultural dominaba una visión ideológica que hacía del idioma castellano la única lengua oficial, siendo considerado como analfabeto el que no supiera leer y escribir en dicha lengua, lo que a menudo impedía también alcanzar la condición de ciudadano y ejercer los derechos políticos. El Estado adoptaba la religión católica como la única oficial y verdadera; la educación, el sistema jurídico y los actos públicos del Estado se desarrollaban en el idioma oficial.

De este modo, las culturas indígenas y originarias, distintas a la reconocida y propiciada oficialmente, subsistían socialmente en una situación claramente desventajosa, ya sea porque resultaban ignoradas desde el Estado o incluso “combatidas”, por considerarlas como un obstáculo o estorbo para el progreso del país. La población que no asumía esta cultura oficial no solo se veía excluida o marginada, sino que era víctima de discriminación. Ello a pesar que, en el caso de muchos países latinoamericanos, dicha población era cuantitativamente mayoritaria o, cuando menos, muy significativa. El proceso de mestizaje que se fue produciendo en los pueblos latinoamericanos, si bien fue dando lugar al surgimiento de nuevas manifestaciones culturales comunes, que son compartidas incluso por encima de las diferencias entre los Estados, ha estado lejos de establecer la asimilación hacia el esquema homogéneo de una única “cultura nacional”, a pesar del discurso oficial que durante mucho tiempo dominó las políticas de los gobiernos.

Si bien en la realidad social, en la historia nacional, y en muchas Constituciones de los países latinoamericanos se hacía referencia a las culturas indígenas y origi-

narias, mayormente era para resaltar el legado de sus civilizaciones, plasmado en edificaciones, monumentos, obras de infraestructura o artísticas; lo que también se destacaba con fines turísticos o para considerarlo como parte de un patrimonio cultural vinculado al pasado. Es decir, sin reconocerle una vida actual y el derecho a desarrollarla y preservarla por parte del Estado y de las personas que la representan y practican, en el marco de una realidad y de un diseño institucional estatal multicultural y plurinacional.

### 3. LOS DISTINTOS ÁMBITOS DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA DIVERSIDAD CULTURAL

Desde hace algún tiempo, diversos países Latinoamericanos, en especial aquellos con mayor presencia o tradición indígena, han venido dando reconocimiento constitucional a la diversidad cultural. Este reconocimiento ha alcanzado diversos ámbitos y distintos grados de incidencia en el diseño institucional jurídico y político del Estado.

#### 3.1 EL RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y DE SUS DERECHOS

Un paso importante para el reconocimiento constitucional de la diversidad cultural ha sido la inclusión en las constituciones de algunos países de artículos o capítulos destinados específicamente al tratamiento de las comunidades indígenas.

En el caso de *Perú*, por ejemplo, la Constitución de 1920 hace referencia a las comunidades indígenas y les confiere derechos. Así, el artículo 41 declaró que sus bienes tenían la calidad de imprescriptibles y el artículo 58 reconoció –por vez primera– la existencia legal de las comunidades indígenas, al señalar que “El Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades. La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les correspondan”.

Posteriormente, la Constitución de 1933 dedicó el Título XI a las comunidades de indígenas, adoptando un buen número de disposiciones que ratificaban y precisaban algunos principios plasmados en la Constitución de 1920, así como que ampliaban las responsabilidades del Estado en su compromiso de asegurar el respeto de los derechos de las comunidades indígenas. Así, se les otorgaba existencia legal y personalidad jurídica (artículo 207); se establecía la obligación del Estado de garantizar la integridad de la propiedad de las comunidades (artículo 208); dicha propiedad era declarada imprescriptible, inalienable (salvo expropiación por necesidad pública y previo pago de indemnización) e inembargable (artículo 209). Se reconocía la autonomía económica de las comunidades indígenas, impidiendo que los Consejos

Municipales ni autoridad estatal alguna pudiera intervenir en la recaudación ni en la administración de sus rentas y bienes (artículo 210). El Estado asumía el deber de procurar y adjudicar tierras a las comunidades indígenas que no las tuvieran en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de su población (artículo 211). El Estado se comprometía a dictar la legislación civil, penal, económica, educacional y administrativa, que las peculiares condiciones de los indígenas exijan (artículo 212).

Por su parte, la Constitución peruana de 1979, recogiendo los principios plasmados previamente, durante el denominado “Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada” en las leyes de Reforma Agraria, de Comunidades Campesinas (nueva denominación otorgada a las comunidades de indígenas) y de Comunidades Nativas (aplicable a los pueblos originarios de la Amazonía), nuevamente contempló un capítulo al tratamiento de las comunidades campesinas y nativas. Dispuso que las Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y personería jurídica, que son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo. También que las tierras de las comunidades eran inalienables, inembargables e imprescriptibles, aunque se contempla la posibilidad de su enajenación de contarse con el voto de los dos tercios de los miembros de la comunidad. Mención especial merece el artículo 65 de esta Constitución, que suprimió la exclusión del derecho de sufragio de los analfabetos, lo que benefició directamente a integrantes de los pueblos indígenas.

Finalmente, en la vigente Constitución peruana de 1993, si bien se mantiene el reconocimiento legal y la personería jurídica de las comunidades campesinas y nativas, su autonomía de organización y en el trabajo comunal (artículo 89), se contempla la libre disposición de sus tierras, por lo que la propiedad de estas mantiene el carácter de imprescriptible (salvo el caso de abandono) pero elimina su condición de inembargable e inalienable. Dispone también que el Estado respetará la identidad cultural de estas comunidades. A su vez, en el inciso 19 del artículo 2, reconoce el derecho fundamental de toda persona a la identidad étnica y cultural, comprometiéndose el Estado a reconocer y proteger la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

En el caso de *México*, la Constitución de Querétaro de 1917, con la reforma del 2001, se ocupa extensamente, en su artículo 2, de los pueblos y comunidades indígenas y de sus derechos. Resalta el aporte de los pueblos indígenas, descendientes de los habitantes originarios de su territorio antes de la colonización, en la conformación de la nación pluricultural mexicana; en tanto conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Precisa que la conciencia de su identidad indígena será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplicarán las disposiciones sobre pueblos indígenas. En este sentido, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y

que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. En este mismo artículo se les reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía, en el marco acorde con la Constitución y que asegure la unidad nacional.

El artículo 2.A de la Constitución mexicana detalla los ámbitos en que se reconoce autonomía a los pueblos y comunidades indígenas para: “i. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. ii. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. iii. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. iv. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. v. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras. vi. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución. vii. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. viii. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

### 3.2. EL RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER PLURINACIONAL E INTERCULTURAL DEL ESTADO

La Constitución de *Ecuador* (de 2008) declara en su artículo 1 que *el Estado tiene carácter intercultural y plurinacional*. En atención a ello, en el artículo 6, señala que la nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas. En su Capítulo Cuarto, se ocupa de los derechos de las comunidades, pueblos y



nacionalidades, señalando (en el artículo 56) que “[l]as comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible”. A su vez, en el artículo 57, reconoce a todos estos pueblos y nacionalidades un amplio conjunto de derechos colectivos, tales como:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.
2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.
3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.
4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.
6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna (...)
8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural (...)
9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.
10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.
12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora (...)
13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador.
14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje.
15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. (...)
21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna. Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelár la observancia de sus derechos. La violación de estos

derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

A su vez, la Constitución de *Bolivia* (de 2009), en su artículo 1, *define al Estado boliviano como plurinacional e intercultural*. Destaca como su fundamento la pluralidad y el pluralismo, que se expresa en los planos político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. El artículo 2 garantiza a las comunidades indígenas el dominio ancestral sobre sus territorios, el derecho a la libre determinación (en el marco de la unidad del Estado), la autonomía, el autogobierno, su cultura, el reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales. A su vez, en el artículo 3, se señala que “la nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano”.

En el Capítulo Cuarto: Derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, el artículo 30.I define como nación y pueblo indígena originario campesino a “toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”. En el artículo 30.II, dentro del marco de la unidad del Estado, se señala que las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: “1. A existir libremente. 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión. 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal. 4. A la libre determinación y territorialidad. 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios. 7. A la protección de sus lugares sagrados. 8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios. 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados. 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas. 11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo. 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo. 13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales. 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión. 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria,

realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan. 16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios. 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros. 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado”.

El artículo 31 otorga protección y respeto a las naciones y pueblos indígenas originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y a los no contactados, que comprende también el derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan. El artículo 32 reconoce los derechos reconocidos a los pueblos indígenas originarios al pueblo afroboliviano.

Como se puede apreciar, mientras que la Constitución de México habla de una nación pluricultural, las constituciones de Ecuador y de Bolivia definen expresamente al Estado como plurinacional e intercultural. De modo que en los Estados de Ecuador y Bolivia se reconoce la coexistencia de diversas naciones, fundamentalmente los pueblos indígenas, que en conjunto conforman la nación ecuatoriana y boliviana, respectivamente. En el caso de Bolivia, incluso se contempla la posibilidad de que un ciudadano, si así lo desea, haga constar en sus documentos de identidad (incluido el pasaporte) junto a la nacionalidad estatal también la nacionalidad indígena u originaria a la que pertenece.

Sin duda que este reconocimiento del carácter plurinacional del Estado es un paso decisivo para el afianzamiento de la diversidad cultural y de la interculturalidad de la sociedad, pues da lugar al establecimiento de diversos derechos colectivos que corresponden a cada uno de estos pueblos y grupos nacionales, tales como el autogobierno, la libre determinación, la autonomía política, económica y social, la vigencia y el respeto de sus costumbres, lengua y concepciones culturales.

### 3.3. EL RECONOCIMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS APLICANDO LAS NORMAS CONSUECUDINARIAS Y LOS USOS CULTURALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Como consecuencia del reconocimiento a la pluralidad cultural, la *Constitución peruana de 1993*, en su artículo 149, establece que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de sus ámbitos territoriales, de conformidad con su derecho consuetudinario, siempre que no violen derechos fundamentales de la persona. Dispone que la ley establezca las formas de coordinación entre estas

jurisdicciones indígenas especiales y los Juzgados de Paz y demás instancias del Poder Judicial nacional.

Un reconocimiento bastante similar lo encontramos en el artículo 2.A, inciso II de la *Constitución mexicana*, que señala que los pueblos y comunidades indígenas aplicarán “sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres...”. La norma precisa también que la ley establecerá los casos y procedimientos para la validación de estas decisiones por el sistema judicial.

A su vez, la *Constitución de Ecuador*, en el artículo 57, inciso 10, reconoce dentro de los derechos colectivos de los pueblos indígenas: “Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”. Por su parte, si bien la *Constitución boliviana* no reconoce explícitamente una jurisdicción indígena, sí hace referencia a la aplicación de su propio Derecho, así como reconoce, en el artículo 178, que la potestad estatal de impartir justicia se sustenta, entre otros, en el principio de interculturalidad.

Las normas constitucionales antes citadas son una consecuencia de la aceptación estatal de la pluralidad cultural existente en la sociedad. Conllevan el reconocimiento por el Estado de un *pluralismo jurídico*, admitiendo que junto al Derecho Oficial y Sistema Judicial Nacional se apliquen en las comunidades indígenas y los pueblos originarios sus normas consuetudinarias y sus prácticas sociales ancestrales para la resolución de conflictos entre sus integrantes, para el juzgamiento e imposición de sanciones a los autores de delitos.

Se trata, sin duda, de un avance sustancial, pues abandona la concepción tradicional del monopolio estatal en la producción del Derecho y la impartición de justicia, así como de la existencia de un único sistema jurídico. Y es que con estas normas se reconoce que los pueblos indígenas y originarios tienen el derecho a aplicar sus propias normas consuetudinarias y criterios acordes con su identidad y diversidad respecto al orden jurídico nacional, siendo ahora incorporados como parte del sistema jurídico y judicial del país, pues las decisiones de las instancias jurisdiccionales indígenas serán respetadas por las autoridades del Estado.

#### 3.4. EL RECONOCIMIENTO DE LAS LENGUAS INDÍGENAS Y ORIGINARIAS COMO IDIOMAS OFICIALES DEL ESTADO Y PARA LA EDUCACIÓN

Cuando en las Constituciones latinoamericanas se estableció el reconocimiento de un idioma oficial del Estado, este fue normalmente el castellano, en concordancia

con el modelo dominante de asimilación forzada que se impuso a nivel cultural a los pueblos indígenas y originarios. Por ello, una de las manifestaciones importantes de avance en el reconocimiento de la diversidad cultural, la encontramos en el establecimiento en las Constituciones del carácter o uso también oficial de las lenguas indígenas y originarias, tanto para el desarrollo de la actividad gubernamental como especialmente en la educación.

En el caso de *Perú*, la Constitución de 1979 marcó un hito importante al señalar, en su artículo 83, que si bien el castellano era el idioma oficial, también eran de uso oficial el quechua y el aimara en las zonas y la forma que la ley establece, añadiendo que las demás lenguas aborígenes integraban el patrimonio cultural de la nación. A su vez, en el artículo 34, se disponía que el Estado preserva y estimula las manifestaciones de las culturas nativas, así como las peculiares y genuinas del folklore nacional, el arte popular y la artesanía; mientras que, en el artículo 35, se establecía que el Estado promueve el estudio y conocimiento de las lenguas aborígenes. Garantiza también el derecho de las comunidades quechuas, aimara y demás comunidades nativas a recibir educación primaria también en su propio idioma o lengua.

A su vez, la vigente Constitución de 1993, en su artículo 48, dispone que el castellano es el idioma oficial, siendo también idiomas oficiales, en las zonas donde predominen, el quecha, el aimara y las demás lenguas aborígenes. En el último párrafo del artículo 17 se establece que el Estado fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona, preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas, promoviendo la integración nacional.

En el caso de la Constitución de *Ecuador*, en su artículo 2, se reconoce el castellano como idioma oficial, agregando que el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural y los demás idiomas ancestrales también tendrán carácter oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan. Por su parte, la Constitución de *Bolivia*, en su artículo 5, enumera cerca de 35 lenguas indígenas y originarias que, junto al castellano, son reconocidos como idiomas oficiales; señalando la obligación del Gobierno Plurinacional y de los gobiernos departamentales de utilizar al menos dos de ellos (el castellano y otro) según las características y necesidades de la zona y localidad.

Un caso distinto es el de la Constitución de *Guatemala*, cuyo artículo 143 solo reconoce el español como idioma oficial y a las lenguas vernáculas les otorga valor de patrimonio cultural de la Nación. Una mezcla entre el reconocimiento oficial y el valor de patrimonio cultural de la Nación la podemos encontrar en el artículo 140° de la constitución de *Paraguay*, que se reconoce como un país pluricultural y bilingüe. Debido a ello, se asigna carácter oficial al castellano y el guaraní, mientras que otras lenguas minoritarias se reconocen por su valor de patrimonio cultural de la Nación.

#### 4. EL RECONOCIMIENTO DE LA DIVERSIDAD CULTURAL EN LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Durante los últimos años, se han venido aprobando algunos convenios y declaraciones internacionales que reconocen derechos de los pueblos indígenas, entre ellos la diversidad cultural y la preservación de su propia identidad, a partir de su forma de vida, costumbres y prácticas sociales. Estos instrumentos internacionales han aportado normas que luego han sido incorporadas en las nuevas Constituciones de diversos Estados Latinoamericanos y en sus legislaciones internas.

Un antecedente en este campo fue el *Convenio 107, sobre Poblaciones Indígenas y Tribales*, aprobado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1957, a solicitud de las Naciones Unidas. Teniendo el mérito de ser el primer esfuerzo por codificar, en un instrumento internacional, las obligaciones de los Estados en esta materia, el contenido de este Convenio correspondía a las nociones de desarrollo y progreso para entonces dominantes, recogiendo una visión de asimilación e integración de los pueblos indígenas, que llevaba a considerarlos como sociedades temporales condenadas a desaparecer paulatinamente, como consecuencia de la “modernización”.

Años después, la propia OIT emprendió la revisión del Convenio 107, por considerar que había devenido en obsoleto e inadecuado en función de las nuevas concepciones sobre el desarrollo. De este proceso surgió el *Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, aprobado en 1989. Este Convenio utiliza la expresión “pueblos” y ya no “poblaciones”, les reconoce el carácter de sociedades permanentes (ya no temporales), que en vez de ser integradas o asimiladas deben ser objeto de respeto a su diversidad étnica y cultural, que conllevan una forma de vida, tradiciones, costumbres y cultura propias.

El Convenio 169 de la OIT ha sido incorporado a la legislación nacional de diversos estados latinoamericanos, teniendo especial énfasis en el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas. Más recientemente, cabe mencionar la *Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas*, aprobado por las Naciones Unidas en 2007, que aporta también derechos en los ámbitos político y de participación. A su vez, desde hace varios años se viene discutiendo en la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Consejo Permanente y un Grupo de Trabajo, la aprobación de una *Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*.

Un aspecto importante a considerar respecto al Convenio 169, es que establece que sus normas son aplicables a los descendientes de los pueblos que habitaban, en los países actualmente independientes, antes de los procesos de conquista o colonización, en tanto conserven sus propias instituciones sociales,

culturales, económicas y políticas (Art. 1). Un aspecto medular para determinar cuándo nos encontramos ante un pueblo indígena, según precisa esta misma norma, es la propia conciencia que asume dicho pueblo sobre su identidad indígena. El Convenio aclara que la expresión “pueblos” que utiliza no debe entenderse como similar, en lo referido a derechos, con la empleada en el Derecho Internacional.

El Convenio 169 impone a los Estados la obligación de respetar los valores, creencias, prácticas sociales, culturales y religiosas de los pueblos indígenas; así como su derecho a decidir, a través de sus autoridades y organizaciones representativas, sus prioridades para su propio desarrollo en armonía con tales concepciones. También deberán ser respetadas sus formas tradicionales de resolución de conflictos y de imponer sanciones a sus miembros por delitos, en aplicación de sus normas de Derecho Consuetudinario, siempre que con ello no se vulneren los derechos fundamentales consagrados en el ordenamiento jurídico nacional o los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales. Se trata de disposiciones que suponen un claro reconocimiento y respeto a la identidad indígena y a la diversidad cultural al interior de los Estados.

Mención especial merece el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados por el Estado, cuando se trate de aprobar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos o incidir en su forma de vida. Esta *consulta previa*, a través de sus organizaciones representativas, deberá realizarse de buena fe y con la finalidad de lograr su acuerdo o consentimiento con la medida, antes de su aprobación, sin que ello suponga el otorgamiento o reconocimiento de un derecho de veto. También los pueblos indígenas deberán ser consultados previamente tratándose del aprovechamiento de minerales u otros recursos naturales del subsuelo, que se encuentren en sus tierras y que sean propiedad del Estado, antes de que se autorice su prospección o explotación por terceros. Ello con la finalidad de que dichos pueblos analicen los efectos que tales actividades podrían producirles, debiendo recibir la indemnización correspondiente y, en lo posible, reconocerse su participación en los beneficios que se obtengan.

El Convenio 169 destaca también *la particular vinculación, tanto material como espiritual, existente entre los pueblos indígenas y las tierras y territorios que constituyen su hábitat y que aprovechan para su vida y subsistencia*. En este sentido, el Estado deberá reconocer la propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre las tierras que ocupan o que han ocupado ancestralmente.

También cabe mencionar la *Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural*, aprobada el 2 de noviembre de 2001. A través de dicho instrumento, se considera a la diversidad cultural como patrimonio común de la humanidad, tan relevante para los seres humanos como la biodiversidad, señalando que responde a la originalidad y pluralidad de las identidades que caracterizan a los distintos

grupos y sociedades que conforman la humanidad (artículo 1<sup>[4]</sup>). Asimismo, recalca que debe garantizarse que esta diversidad cultural conlleve un pluralismo cultural, como componente de una sociedad democrática, lo que supone la voluntad de los grupos humanos de lograr una relación armoniosa entre las diversas culturas e identidades y su convivencia en paz, así como de políticas estatales que lo promuevan (artículo 2<sup>[5]</sup>).

Esta diversidad cultural se concibe también como una herramienta de desarrollo, no solo referida al crecimiento económico sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, moral y espiritual efectiva (artículo 3). De igual modo, la defensa de la diversidad cultural se entiende como un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana, lo que implica el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos indígenas (artículo 4). La Declaración precisa que el desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como los definen el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este sentido: Toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (artículo 5).

Puede mencionarse también la *Convención sobre la protección y la prevención de la diversidad de las expresiones culturales*, aprobada por la UNESCO (París, 20 de octubre de 2005), instrumento que recoge y desarrolla aspectos contenidos en la

---

4 Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural.

Artículo 1 – La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad

La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

5 Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural.

Artículo 2 – De la diversidad cultural al pluralismo cultural

En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.



Declaración antes referida, así como que detalla los derechos y obligaciones de las Partes. Dentro de las definiciones que contiene esta Convención, nos interesa destacar principalmente dos de ellas: la diversidad cultural y la interculturalidad. Respecto de la *diversidad cultural*, señala:

La “diversidad cultural” se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades. La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados<sup>6</sup>.

Y respecto a la *interculturalidad*, señala:

La “interculturalidad” se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo<sup>7</sup>.

Es importante resaltar que se dispone el reconocimiento y el respeto de la diversidad cultural, pero en un esquema acorde con los derechos humanos y la democracia, ya no como una simple tolerancia a su existencia aislada o separada dentro del Estado, sino que se plantea también la interculturalidad, es decir, que se promueven relaciones de diálogo e intercambio entre las diversas manifestaciones culturales existentes, en un marco de equidad, respeto recíproco y desarrollo, promovido por las políticas públicas del Estado.

##### 5. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PROPIA IDENTIDAD Y LA DIVERSIDAD CULTURAL POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, tanto la Comisión Interamericana (en numerosos informes) como la Corte Interamericana (en diversas sentencias) han formulado importantes aportes para la defensa y el desarrollo del derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y originarios de nuestro continente, al igual que para el reconocimiento de la diversidad cultural.

---

6 UNESCO, Convención sobre la protección y la prevención de la diversidad de las expresiones culturales. Artículo 4.1.

7 Ídem, Artículo 4.8.

Así, la Corte, en el caso *Comunidad indígena yakye axa contra Paraguay*<sup>8</sup> (Sentencia de 17 de junio de 2005), estableció:

135. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural. (...)

147. Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros.

De igual forma, en el caso del *Pueblo Saramaka contra Surinam*<sup>9</sup> (Sentencia de 28 de noviembre de 2007), la Corte señaló que se trataba de un pueblo tribal con características culturales específicas y una entidad conformada por una estrecha red de relaciones con la tierra, que viene siendo ocupada desde comienzos del Siglo XVIII. Que si bien dicho territorio le pertenecía al Estado de Surinam, por aprobación tácita de este último, el pueblo de Saramaka contaba con cierto grado de autonomía para gobernar dicho espacio, incluyendo sus recursos. Sin embargo, el Estado inició el otorgamiento de concesiones a terceros para actividades madereras y mineras en el territorio del pueblo saramaka, las cuales provocaron daños ambientales. Ante dichas circunstancias, el pueblo saramaka había solicitado el reconocimiento de un título de propiedad sobre sus territorios, ante lo cual no obtuvieron respuesta del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltó que el pueblo saramaka cuenta con una relación especial con su tierra ancestral, ante la cual tienen un derecho de propiedad comunal reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dicha medida, en cuanto al otorgamiento por parte del Estado de concesiones para la exploración y extracción de recursos naturales dentro y sobre el territorio Saramaka, deben existir ciertas restricciones. Si se trata de la implementación de proyectos de inversión a gran escala, que podrían afectar al pueblo saramaka, el Estado requiere, primero, garantizar la participación efectiva de sus miembros, así como consultarlo según sus costumbres y tradiciones, procurando informar acerca de los beneficios y riesgos. Si se trata de proyectos

---

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125.

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C n.º 172.

que puedan tener mayor impacto, no basta con realizar consultas sino que se debe obtener el consentimiento libre, previo e informado del pueblo saramaka.

A su vez, en el caso del *Pueblo Kichwa de Sarayaku contra Ecuador*<sup>10</sup> (Sentencia del 27 de junio del 2012), la Corte no solo reitera estos criterios sino que precisa el papel de la necesaria *consulta previa* que debe realizarse a los pueblos indígenas como forma de respeto a sus derechos colectivos de identidad cultural, a la diversidad y a la pluriculturalidad, señalando:

155. Los hechos probados y no controvertidos en este caso permiten considerar que el Pueblo Kichwa de Sarayaku tiene una profunda y especial relación con su territorio ancestral, que no se limita a asegurar su subsistencia, sino que integra su propia cosmovisión e identidad cultural y espiritual.

(...)

159. La Corte observa, entonces, que la estrecha relación de las comunidades indígenas con su territorio tiene en general un componente esencial de identificación cultural basado en sus propias cosmovisiones, que (...) deben ser especialmente reconocidos y respetados en una sociedad democrática. El reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural (...), los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática

(...)

217. La Corte considera que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización

(...)

220. La Corte considera que la falta de consulta al Pueblo Sarayaku afectó su identidad cultural, por cuanto no cabe duda que la intervención y destrucción de su patrimonio cultural implica una falta grave al respeto debido a su identidad social y cultural, a sus costumbres, tradiciones, cosmovisión y a su modo de vivir, produciendo naturalmente gran preocupación, tristeza y sufrimiento entre los mismos.

---

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C n.º 245.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que acabamos de reseñar nos permite apreciar que ha reconocido no solo la existencia de una diversidad cultural al interior de los Estados, sino también la vinculación singular que surge entre la identidad cultural de los pueblos indígenas y su particular relación con las tierras y territorios que habitan y los recursos naturales que utilizan para su subsistencia.

Se trata de un vínculo que involucra no solo aspectos materiales o económicos, sino también de índole espiritual, cultural, religiosa y de una cosmovisión propias. Por ello, la Corte ha establecido claramente que la vulneración a los derechos de propiedad o posesión de los pueblos indígenas sobre las tierras que ocupan, o la omisión del Estado de consultarlos previamente antes de aprobar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos o incidir en su forma de vida, o de otorgar autorizaciones para la explotación de recursos naturales ubicados en sus tierras o en el subsuelo, configuran también un atropello y la falta de respeto a su identidad, a su forma de vida y a la diversidad cultural.

#### 6. A MANERA DE REFLEXIONES FINALES

A pesar de la significativa influencia histórica y cultural que los pueblos indígenas y originarios han tenido en la formación y el desarrollo de muchos de los Estados Latinoamericanos, el diseño institucional político y jurídico adoptado, plasmado en sus Constituciones, no brindó mayor atención a esta realidad. Por el contrario, tradicionalmente se impusieron concepciones ideológicas, acordes con los valores e intereses de los grupos sociales y económicos dominantes, que propugnaban la necesaria asimilación de estos pueblos a la cultura occidental, para alcanzar la “civilización”, el progreso del país y la unidad de la Nación.

Las manifestaciones culturales y de la identidad indígena se consideraban como “inferiores” y como un obstáculo para la modernización del país, siendo ignoradas por las políticas gubernamentales que establecían un único idioma oficial, el castellano, una sola religión verdadera, la católica, una educación y una cultura oficiales que no reconocían la diversidad cultural, y un sistema político que excluía virtualmente de participación a quienes pertenecían a los pueblos indígenas.

Los primeros testimonios de reconocimiento constitucional de las comunidades indígenas, estuvieron principalmente interesados en intentar garantizar la conservación de la propiedad de sus tierras, frente a las amenazas y agresiones de quienes buscaban despojarlos de estas. Pero no se protegía ni menos promovía el respeto de su identidad cultural, el uso de sus lenguas y costumbres, dentro de la educación o la cultura nacional oficial. Ello reforzaba la situación de exclusión y discriminación que han padecido colectivamente estos pueblos e individualmente sus habitantes.

Resulta evidente que el reconocimiento de la diversidad cultural y de los derechos de los pueblos indígenas, se torna más urgente en Estados donde estas poblaciones no constituyen meras minorías, manteniendo formas de organización social y económica y una presencia territorial propias; viviendo según costumbres y prácticas culturales que expresan y sostienen su identidad, distinta a la oficialmente reconocida o promovida.

Sin embargo, durante las últimas décadas se han producido avances importantes respecto al reconocimiento de la diversidad cultural y la identidad de los pueblos indígenas, tanto a nivel de algunas Constituciones latinoamericanas, como de instrumentos internacionales (Convenio 169 de la OIT y convenciones de la UNESCO) y de resoluciones jurisdiccionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este reconocimiento de la diversidad cultural, expresa la coexistencia de identidades culturales y nacionales distintas al interior de un mismo Estado. En este sentido, destacan las Constituciones de Ecuador y Bolivia, que avanzan del reconocimiento de la diversidad cultural hacia el planteo de una interculturalidad, que construya relaciones equitativas de interacción y desenvolvimiento de las distintas identidades culturales que, en conjunto, conforman una Nación, sustentada en la democracia y la inclusión. Más aún cuando establecen el carácter plurinacional del Estado, dejando de lado el viejo paradigma que identificaba al Estado con una única Nación homogénea, oficialmente reconocida.

También debe destacarse como un avance importante, plasmado en algunas Constituciones, convenios internacionales y en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la inclusión dentro del reconocimiento de la identidad cultural de los pueblos indígenas de ciertos derechos colectivos, en los ámbitos económico, social, cultural y político. Con ello se contribuye a brindar una protección más integral de su propia forma de vida, acorde con sus valores, costumbres y cosmovisión. Involucra también el acceso a la propiedad y posesión de las tierras que ocupan y el aprovechamiento de los recursos naturales necesarios para su subsistencia, así como el derecho a que se respete su autonomía organizativa y libre determinación de sus prioridades de desarrollo. Asimismo, el derecho a ser consultados por el Estado, antes de aprobar normas o medidas que puedan afectar su identidad, un claro mecanismo de participación política democrática.

#### BIBLIOGRAFÍA

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C n.º 172.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C n.º 245.

AGUILERA, B., *El conflicto multicultural*, Cáritas española, número 97, 1994, 51.

M. MARGULIS, *Sociología de la cultura*, Buenos Aires, Biblos, 2009, 22.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO – OIT. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

EAGLETON, T., *La idea de cultura: una mirada política sobre los conflictos culturales*, Barcelona, Páidos, 2001, 58.

UNESCO. Declaración Universal sobre la diversidad cultural. 2001.

UNESCO. Convención sobre la protección y la prevención de la diversidad de las expresiones culturales. 2005.